

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2020 - 00170 - 00

Entra a resolverse el recurso de reposición impetrado por la apoderada judicial de la convocante contra el auto dictado el 26/08/2022 ^(pdf 22) respecto de la prevención a las partes de que la valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias corresponde al juez de conocimiento.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante formula la tesis de que el suscrito despacho judicial tiene «*la obligación de programar audiencia con el fin de calificar las preguntas que [allegará] en sobre cerrado*» basándose en que (i) la decisión adoptada únicamente opera respecto de la exhibición de documentos, no para el interrogatorio de parte, (ii) el juez que conoce de este último medio probatorio es quien debe calificar las preguntas y (iii) esa calificación se debe hacer con base en el cuestionario que la apoderada judicial de la convocante allegará, tal como lo señaló en la solicitud inicial.

TRASLADO DEL RECURSO

A pesar de que se conoce la dirección electrónica de la convocada, la recurrente no acreditó ni la remisión de copia simultánea de la impugnación ni mucho menos acuse de recibo respectivo por lo que por secretaría se corrió traslado del recurso a aquella (pdf 24), sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

El interrogatorio de parte es un medio probatorio que desde tiempos republicanos ha existido como elemento de convicción que por excelencia permite a las partes exponerle directamente al juez su versión de los hechos y, con la constitucionalización del derecho procesal, concreta la garantía convencional y constitucional de ser oído reconocida tanto en el numeral 1° del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada mediante la Ley 16 de 1972, y el numeral 1° del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Ley 74 de 1968, como en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

Sin embargo, ese medio probatorio ha sufrido importantes cambios debido a la implementación de la oralidad en el proceso civil. En efecto, en el artículo 294 del derogado Código de Procedimiento Civil se permitía a la parte solicitar el interrogatorio de su adversario «*por una sola vez*» para que declarara sobre hechos que serían «*materia del proceso*» de forma anticipada y, las solemnidades de tal probanza extraprocesal se sometían a las reglas

establecidas para el efecto como si se practicara en el curso del proceso, como emergía del artículo 301 de dicho estatuto, hoy extinto.

Entonces, bajo tales disposiciones, el juez cuando practicaba la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte debía remitirse a lo contemplado en los artículos 203 a 210 del Código de Procedimiento Civil que regulaban la forma en que se debía practicar esa prueba para esa época. Dentro de tales reglas se encontraba la relativa a la confesión ficta o presunta contenida en el último canon citado, bajo la cual se debía dejar constancia en el acta escrita de «*cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, en la demanda, las excepciones de mérito o sus contestaciones, que se presuman ciertos*».

De ahí es que viene aquella costumbre, según la cual, el juez que practicaba el interrogatorio de parte –sean en curso del proceso de conocimiento o como prueba extraprocesal- debía «*calificar*» las preguntas para determinar cuáles eran asertivas y declarar confeso al renuente o ausente.

Sin embargo, esa forma de hacer las cosas cambió con la entrada en vigencia del Código General del Proceso y, con este, el intento de implementar la oralidad como tendencia en la práctica de diligencias, pruebas y audiencias, llegando a disponerse como una norma rectora contenida en el artículo 3° del actual estatuto procesal, a partir de lo cual «*las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias*». Es por tan elemental razón que desaparece el acta de calificación de preguntas escritural como aspecto formal del interrogatorio de parte.

Pero más allá de eso, otra de las normas rectoras que implementó el actual estatuto de juicios civiles, es la inmediación que impone el deber del juez de practicar personalmente todas las pruebas, salvo cuando se trate de anticipadas o extraprocesales como se extrae del artículo 6° del Código General del Proceso, quedando claro que la intención del legislador es (i) evitar la común práctica que existía de delegar en subalternos del titular del despacho la atención de las diligencias en que se recepcionaban medios probatorios y (ii) que fuera directamente el juez que resolviera el litigio quien tuviera de primera mano la noción de lo que había acontecido.

A partir de tal principio es que emerge el artículo 174 del Código General del Proceso que expresamente dispone «*la valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan*», lo que es concordante con lo referido en el artículo 171 *ibidem* que la impone al juez de conocimiento practicar personalmente todas las pruebas e igualmente con el contenido de la sentencia en el eventual proceso, en la cual, el juez «*deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas*», tal y como dispone el artículo 280 *ibidem*.

Esas tres disposiciones bien analizadas llevan a concluir que el juez que practica la prueba extraprocesal –sea el interrogatorio de parte, la exhibición, reconocimiento o declaración de documentos, los testimonios o las inspecciones- únicamente puede actuar como árbitro de que tal diligencia se adelanta con apego a la normatividad respectiva y da garantía o fe de que la prueba es legal al cumplir las formalidades dispuestas por el legislador, sin que pueda entrar a valorar razonadamente o calificar las preguntas, las eventuales respuestas y las consecuencias derivadas de esto o de la inasistencia del convocado, pues estaría entrando en terrenos del juez de conocimiento.

Desde luego, este planteamiento no es un criterio aislado, sino que tiene también respaldo por la doctrina especializada, que en cierta oportunidad explicó:

Corresponde (...) analizar el art. 174 del [Código General del Proceso] que se refiere, con claro desarrollo del principio de la economía procesal, a la posibilidad de que se utilicen pruebas ya practicadas dentro de un proceso para ser evaluadas en la decisión que debe tomarse en uno diferente, conservando el respectivo juez plena autonomía en el estudio crítico que realice, con lo cual queda sentado que en esta materia no se trata de trasladar interpretaciones acerca del poder de convicción y alcance de la prueba, sino tan solo el medio probatorio tal como objetivamente se surtió dentro de otro proceso, para ser analizado en uno diferente y por un juez distinto, con los alcances que según su entendimiento tienen, para generar la certeza que requiere la decisión que de él se espera. Bien puede suceder que el juez que ahora estudia las pruebas, les dé un alcance diferente del que les otorgó el funcionario que anteriormente las examinó dentro del proceso de donde se trasladaron, dada la absoluta libertad de análisis probatorio de que goza el juez, lo cual igualmente permite que su opinión pueda ser coincidente con la el primero y sin que importe si quien hizo el primer análisis fue un funcionario de mayor rango del que ahora debe estudiar la prueba trasladada (...)¹.

En este caso, los argumentos de la impugnante se basan realmente en las disposiciones que contenida el, ya derogado, Código de Procedimiento Civil, bajo las cuales, el juez que practicaba la prueba extraprocesal debía «*calificar*» si las preguntas formuladas por la convocante eran de naturaleza asertiva y ameritaban ser tenidas como confesas por el convocado renuente o ausente, lo que hoy por hoy no sucede en vigencia del Código General del Proceso, donde tal aspecto únicamente puede ser valorado por el juez ante quien se aduzca esa prueba, por lo que este despacho judicial simplemente puede dar constancia de lo acontecido en el trámite con base en el artículo 115 *ibídem*, argumentos suficientes para confirmar la decisión recurrida; en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER el auto del 26/08/2022 (pdf 22) respecto de la prevención a las partes de que la valoración de la prueba extraprocesal y la definición de sus consecuencias corresponde al juez de conocimiento.

NOTIFIQUESE,

Estado No.11 del 27/03/2023 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

¹ López Blanco, Hernán Fabio (2019). *Código General del Proceso. Pruebas*. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C.

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7264dc19996ca6d014a2156e5dd64644435d8b5338c7a95896f6477b8c7c7e20**

Documento generado en 24/03/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>